

ONCENO: Modificar el Artículo 200 de la Sección I del Capítulo IX “De las otras funciones del Registro Mercantil”, de la Resolución 230 Reglamento del Registro Mercantil del Ministro de Justicia, de 29 de octubre de 2002, el que queda redactado de la manera siguiente:

“SECCIÓN I

El depósito y la publicidad de las cuentas anuales”

“**Artículo 200.** Las empresas estatales autorizadas a operar en sistema de perfeccionamiento empresarial; las sociedades mercantiles de capital totalmente cubano; las empresas mixtas; las empresas de capital totalmente extranjero en sus diferentes modalidades de inversión extranjera, establecidas en la legislación vigente; las cooperativas no agropecuarias y las agropecuarias y cualquier otro sujeto inscribible, depositan sus cuentas anuales en el Registro Mercantil en un término de dos meses contados a partir de su aprobación y nunca superior a los seis meses posteriores al cierre del ejercicio.”

DUODÉCIMO: Derogar el Artículo 187 de la Sección Décima, y de la Sección Duodécima, los artículos 191, 192 y 193, del Capítulo VII; y el Artículo 202 de la Sección I Capítulo IX, de la Resolución 230 Reglamento del Registro Mercantil, del Ministro de Justicia, de 29 de octubre de 2002.

TRIGÉSIMO: Esta Resolución entra en vigor a partir de los 30 días de su publicación en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

COMUNÍQUESE a las viceministras, a la Directora General de Notarías y Registros Públicos, a los directores de las direcciones provinciales de Justicia y del municipio especial Isla de la Juventud y a cuantas personas deban conocerla.

DESE CUENTA a los ministros del Ministerio del Comercio Exterior y la Inversión Extranjera y de Economía y Planificación.

PUBLÍQUESE en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

ARCHÍVESE el original de la presente disposición en la Dirección Jurídica de este Ministerio.

DADA en La Habana, a los quince días del mes de abril de 2021.

Oscar Manuel Silvera Martínez
Ministro

TURISMO

GOC-2021-562-O63

RESOLUCIÓN No. 131/2021

POR CUANTO: El Decreto No. 32 de 22 de febrero de 2021 “Reglamento para el Establecimiento de Representaciones Comerciales Extranjeras en Cuba”, faculta a los jefes de los organismos de la Administración Central del Estado correspondientes, para dictar las disposiciones complementarias que resulten necesarias a los efectos del cumplimiento de lo previsto en el Decreto.

POR CUANTO: El Acuerdo 7742 del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, de 28 de mayo de 2015, establece en el apartado Primero, numeral 2 como una de las funciones específicas del Ministerio de Turismo, la referida a ejercer la función metodológica rectora, entre otras, en la actividad de agencias de viajes.

POR CUANTO: La experiencia acumulada en la aplicación de las regulaciones a las que están sujetas las sucursales de agencias de viajes y turoperadores extranjeros, y los contratos de representación que estas suscriben con agencias nacionales, así como, la emisión del precitado Decreto; aconsejan realizar una actualización y adecuación de las regulaciones que rigen su funcionamiento.

POR CUANTO: Mediante la Instrucción 1 del Ministro de Turismo, de 12 de junio de 1999, que aprobó precisiones sobre la aplicación del Reglamento de Agencias de Viajes Nacionales, Sucursales y Representaciones de Agencias de Viajes Extranjeras, se emitieron las instrucciones complementarias sobre la Resolución Conjunta 1, de 7 de diciembre de 1998, de los ministros de Turismo y de Comercio Exterior.

POR TANTO: En uso de las atribuciones que me están conferidas en el inciso d) del artículo 145 de la Constitución de la República de Cuba,

RESUELVO

PRIMERO: Aprobar el siguiente:

“REGLAMENTO DE AGENCIAS DE VIAJES EXTRANJERAS”

CAPÍTULO I

OBJETO Y DEFINICIONES

Artículo 1. El presente Reglamento tiene por objeto establecer las normas y requisitos que regulan la actividad de las oficinas de representación y contratos de representación de turoperadores y agencias de viajes extranjeras que operan en el territorio nacional.

Artículo 2. A los efectos del presente Reglamento se establecen las definiciones que aparecen en el Anexo Único de la presente Resolución.

CAPÍTULO II

DE LAS AGENCIAS DE VIAJES EXTRANJERAS

Artículo 3. Las agencias de viajes o turoperadores extranjeros, en lo adelante agencias extranjeras; de acuerdo con el Decreto No. 32 “Reglamento para el Establecimiento de Representaciones Comerciales Extranjeras en Cuba” del 22 de febrero de 2021, en lo adelante el Decreto, pueden optar por establecer una oficina de representación o suscribir un contrato de representación con alguna de las agencias de viajes nacionales autorizadas a prestar este servicio.

Artículo 4. En virtud de lo dispuesto en el artículo precedente, las agencias de viajes extranjeras pueden realizar en el territorio de la República de Cuba, las actividades siguientes:

1. Supervisar la calidad de los servicios contratados por su agencia en Cuba;
2. contratar para su venta fuera del territorio nacional:
 - a) capacidades de alojamiento para estancias en instalaciones hoteleras;
 - b) circuitos y programas comercializados por las agencias de viajes nacionales;
 - c) servicios de renta de autos con las empresas transportistas; y
 - d) actividades náuticas que no estén consideradas opcionales, con entidades de marinas y con otras autorizadas a prestar estos servicios.
3. contratar servicios de asistencia con las agencias de viajes nacionales; negociar comisiones por la venta de excursiones a sus clientes, siempre que estas se realicen por sus supervisores;
4. informar y asesorar al viajero a través de sus supervisores para facilitar la realización de sus viajes;
5. realizar ventas desde el exterior de aquellas excursiones organizadas por las agencias nacionales; y
6. otras actividades, que excepcionalmente se aprueben por el Ministro de Turismo, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto.

Artículo 5. Las oficinas de representación, así como las agencias de viajes extranjeras que no tengan representación en Cuba, contratan los servicios de asistencia a turistas a través de las agencias de viajes nacionales.

Artículo 6. Las oficinas de representación de agencias de viajes extranjeras y las agencias de viajes representadas, rinden cuenta anualmente de su actividad al Ministerio de Turismo, mediante informe que presentan a la Dirección Comercial del Organismo, que contiene el volumen de operaciones, avalado por los respectivos proveedores nacionales, cantidad de pasajeros por nacionalidad y modalidades de turismo emitidos al país.

CAPÍTULO III

DEL CONTRATO DE REPRESENTACIÓN

Artículo 7. Las agencias de viajes extranjeras para suscribir contratos de representación, deben tener operación turística con entidades cubanas, al menos, durante un año, previo a la solicitud y acreditar la licencia de agencia de viajes o turoperador en su país de origen en correspondencia con la legislación de este, expresiva de la autorización para actuar como agencia de viajes o turoperador y de su clasificación como agencia mayorista, minorista o ambas; traducida, legalizada y protocolizada en el consulado cubano.

Artículo 8. Las agencias autorizadas a representar pueden solicitar otros documentos, además de los establecidos en el Decreto; que resulten necesarios para su valoración y análisis, en correspondencia con la evaluación puntual sobre la contraparte.

Artículo 9. El expediente de solicitud de aprobación de contratos de representación a suscribir por las agencias de viajes nacionales autorizadas, se recibe de la Cámara de Comercio por la Dirección Comercial del Ministerio de Turismo y se analiza en el Comité Comercial constituido en este Organismo, previo a su aprobación por el que suscribe.

Artículo 10. El contrato de representación incluye los servicios siguientes:

- a) Asistencia a los clientes en los puntos de embarque y desembarque;
- b) ubicación de traslados;
- c) realización de las reuniones de información;
- d) venta de excursiones y opcionales;
- e) servicios de coordinación y reservas a través de la central de reservas de la agencia de viajes nacional que la represente;
- f) formalización o ejecución de pólizas de seguro turístico; y
- g) reconfirmación de reservas aéreas.

Artículo 11. Las agencias de viajes nacionales, para garantizar la prestación de los servicios de representación a que se refiere el artículo precedente, pueden:

- a) Arrendar y subarrendar espacios o locales para la atención al turoperador o agencia de viajes representada;
- b) realizar todos los trámites requeridos para la acreditación de directivos extranjeros;
- c) disponer del personal nacional especializado o gestionarlo a través de la entidad empleadora correspondiente;
- d) disponer o gestionar los servicios de comunicación y otros medios para el montaje y habilitación de sus locales de trabajo; y
- e) gestionar los servicios de transporte para el desenvolvimiento de la actividad de la agencia representada y la adquisición de autos para los supervisores extranjeros.

Artículo 12. El otorgamiento de un contrato de representación obliga al representado a contratar todos los servicios con la agencia de viajes nacional que lo representa, excepto cuando esta manifieste de forma expresa la imposibilidad de ofrecerlos o exista acuerdo entre las agencias.

Artículo 13. Los contratos de representación turística son presentados para su inscripción en el Registro por la agencia de viajes nacional que actúa como representante.

Artículo 14. La agencia de viajes extranjera que pretenda modificar la modalidad de operación, debe dejar sin efecto la que esté utilizando.

Artículo 15. Las oficinas de representación de agencias de viajes extranjeras, cuya inscripción o renovación no se presente en el término establecido, o que, habiéndose presentado en dicho término sea desestimada; pueden optar por la representación a través de una agencia de viajes nacional.

CAPÍTULO IV

DE LOS SERVICIOS DE ASISTENCIA TURÍSTICA

Artículo 16. Los servicios de asistencia turística se prestan por las agencias de viajes nacionales y pueden incluir, entre otros, los siguientes:

- a) Coordinación y confirmación de reservas de alojamiento, transporte y otros servicios;
- b) asistencia a los clientes en los puntos de embarque y desembarque;
- c) ubicación de traslados;
- d) cambios de vouchers u otros documentos;
- e) realización de las reuniones de información;
- f) venta de opcionales y de boletos aéreos;
- g) formalización de pólizas de seguro turístico;
- h) realización de trámites sobre visados turísticos;
- i) tramitación de reclamaciones por incumplimientos de servicios pactados; y
- j) asistencia en la solución de otros problemas que se le presenten a sus clientes.

Artículo 17. Las agencias de viajes nacionales para brindar estos servicios designan supervisores y la asistencia se realiza con uno o varios supervisores asistentes, exclusivos o compartidos con otras agencias.

Artículo 18. El pago por los servicios de asistencia puede ejecutarse estableciendo un honorario por turista atendido, mediante la aplicación de tarifas fijas o ambas.

DISPOSICIÓN ESPECIAL

ÚNICA: El Ministro de Turismo, cuando por razones de conveniencia o interés económico del país se requiera, puede autorizar la firma de contratos de representación que no cumpla el requisito de un año de operación previa, establecido en el Artículo 7 de la presente Resolución.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA: Encargar al Director General de Mercadotecnia de este Organismo la implementación y el control de lo dispuesto en la presente Resolución.

SEGUNDA: Derogar la Instrucción 1, de 12 de junio de 1999, dictada por el Ministro de Turismo.

TERCERA: La presente Resolución entra en vigor a los treinta días de su publicación en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

PUBLÍQUESE en la Gaceta Oficial de la República.

ARCHÍVESE el original en la Dirección Jurídica de este Organismo.

DADA en La Habana, a los 3 días del mes de junio de 2021, “Año 63 de la Revolución”.

Juan Carlos García Granda
Ministro

ANEXO ÚNICO

1. **Agencia de viajes:** Persona jurídica autorizada en su objeto social a la realización de actividades de mediación en la compra y venta de servicios turísticos y otros servicios entre los viajeros y los prestadores de servicios.
2. **Agencia de viajes mayorista/ Turoperador:** Persona jurídica que conforma paquetes de servicios turísticos, a partir de la contratación directa con prestadores de servicios turísticos y los distribuye a otros turoperadores o agencias minoristas.

3. **Contrato de Representación:** Contrato mediante el cual una agencia de viajes nacional autorizada asume la representación de un turoperador o agencia de viajes extranjera, con el objeto de atender sus intereses en el territorio nacional.
4. **Contrato de Servicios Turísticos:** Contrato mediante el cual una agencia de viajes nacional se obliga a prestar servicios turísticos en el territorio nacional, para la atención a clientes que remite una agencia de viajes extranjera u otra agencia de viajes nacional. Incluye normalmente servicios de asistencia, traslados, programas, renta de autos, alojamiento, venta de excursiones, boletería y otras modalidades.
5. **Opcional:** Paquete turístico o servicio vendido en el territorio nacional a través de la red de ventas o buroes de las diferentes agencias de viajes nacionales o en el extranjero por los turoperadores o agencias de viajes.
6. **Paquete turístico:** Modalidad en la que por un precio global se incluye un conjunto de servicios que comprende generalmente los de transporte, alojamiento y otros complementarios.
7. **Proveedores de Servicios:** Son todas las personas jurídicas o naturales, dependencias autorizadas y otros, encargados de facilitar y complementar los servicios al turismo y cuyo producto se comercializa de forma directa con el cliente final o de forma indirecta a través de las agencias de viajes nacionales.
8. **Supervisor:** Persona natural designada de conjunto entre la agencia de viajes extranjera y la agencia de viajes nacional en virtud de un contrato de representación o de servicios turísticos, debidamente autorizada mediante el permiso de trabajo en caso de ser extranjera, con el objetivo de controlar el cumplimiento de los servicios. Cuando una agencia tiene más de un supervisor se designa un Supervisor General.